



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00417-00

I. Para los efectos procesales a que haya lugar se incorpora al expediente la información allegada por la presunta progenitora de la parte demandante, obrante a fls. 100 a 102, precisándole a aquella que, al haber alcanzado DANIELA VALENCIA HERRERA, la mayoría de edad es ella misma quien agencia sus propios derechos como lo hizo con la presentación de la demanda, sin que, procesalmente se requiera coadyuvancia alguna.

II. De otra parte, y advirtiendo que en el plenario solo obra prueba de la práctica de Marcadores Genéticos de ADN con respecto a la presunta ascendiente, la que por demás arrojó un resultado incluyente, y ante la información del fallecimiento de ALVARO VALENCIA VEGA, padre reconociente de la demandante según Registro Civil de Defunción N° 5732304; habrá de REQUERIRSE a DANIELA VALENCIA HERRERA, para que en un término no superior a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, procure la práctica de la experticia genética dispuesta en auto del 26 de octubre de 2020, con las personas allí reseñadas, lo que se requiere con carácter *sine qua non* para poder definir la Litis.

Advirtiendo que por el hecho de obrar en el plenario prueba de ADN con la presunta madre biológica; con conclusión de no exclusión, no es posible resolver la pretensión de manera parcial toda vez que la misma fue clara y contundente en el sentido de pretender la declaración de impugnación tanto de la paternidad como de la maternidad.

III. se le precisa a la parte actora que de no darse el impulso procesal requerido habrá lugar a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE J. CORTES RESTREPO
JUEZ